

Estudiante: Edgar Javier Hernández Cumatz

Grado: 4to. Bachillerato

Materia: Ciencias Sociales

Tema: Cultura tributaria

Maestro: Eliezer López

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 1.

Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídica tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

Comentario:

Considero que de es muy bueno que de este código sea de derecho público y que todos como ciudadanos tengamos derecho a ello sin restricciones y que todos debemos de cumplirla, practicarla y saber de ellas porque es nuestro deber como ciudadanos tener algún tipo de idea sobre estos temas

ARTICULO 2.

Fuentes. Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.
3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.

Comentario:

Estas son las fuentes del ordenamiento jurídico tributario y están ordenadas de una forma de jerarquía ya que de esta forma son más fáciles de percibir y entender en si ya que podemos percibir la gran importancia de cada uno de estos y su función como las leyes que estas son.

ARTICULO 3.

Materia privativa. Se requiere la emisión de una ley para:

1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

2. Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3. Fijar la obligación de pagar intereses tributarios.

4. Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas.

5. Establecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en materia tributaria.

6. Fijar las formas de extinción de los créditos tributarios por medios distintos a los establecidos en este Código o en las leyes tributarias especiales.

7. Modificar las normas relativas a la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución de los pagos en exceso y la de los derechos del fisco para determinar y exigir los tributos, intereses, recargos y multas.

8. Establecer preferencias y garantías para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que

contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este Código y en las demás leyes tributarias. Las disposiciones reglamentarias se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Comentario:

Considero que está muy bien que se necesite la emisión de una ley para poder realizar todos estos puntos ya que muchos suelen ser de suma importancia para nosotros como ciudadanos que somos y debemos tener en cuenta siempre estas normas y lo que se necesita para realizar estas mismas para no tener problemas.

ARTICULO 4.

*Principios aplicables a interpretación.

La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.

Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala

Comentario:

Que las normas tributarias se realicen conforme a los principios de la constitución política de la república de Guatemala es algo que se debe realizar como lo dice ya que la constitución es la ley suprema de Guatemala y nadie puede llevarle la contra y se debe seguir al pie de la letra.

ARTICULO 5.

Integración analógica.

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4, de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

Comentario:

En los casos de falta o ambigüedad de una ley esta se puede resolver en base al artículo 4 que fue la anterior ya que esta puede solucionarse en base al artículo antes mencionado y de cierta forma es algo que esta de alguna manera relacionada la una con la otra.

ARTICULO 6.

Conflicto de leyes.

En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

Comentario:

Es algo interesante el hecho que en cualquier caso de conflicto entre las leyes tributarias la que predominara la que esté en su orden y así debe de ser como leyes de nuestra república y considero que no debe de haber ningún tipo de conflicto entre alguna ley.

ARTICULO 7.

Vigencia en el tiempo.

La aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas, se decidirá conforme a las disposiciones siguientes:

1. Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecidas, siempre que ésta sea posterior a la emisión de la norma. Si no la establecieren, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.
2. Cuando por reforma de una norma tributaria se estableciere diferente cuantía o tarifa para uno o más impuestos, éstas se aplicarán a partir del primer día hábil del siguiente período impositivo, con el objeto de evitar duplicidad de declaraciones del contribuyente.
3. En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.
4. La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior. Las normas tributarias que modifiquen cualquier situación respecto a los supuestos contemplados en leyes anteriores, no afectarán los derechos adquiridos de los contribuyentes.

5. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la administración tributaria, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los plazos que hubieren principiado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

6. Las situaciones no previstas, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en lo que sean aplicables.

Comentario:

Es algo correcto que las leyes dictadas en distintas épocas se decidan según las disposiciones que nos muestran como lo sería que las situaciones que no estaban de alguna manera previstas se deberán regir por la que se ha dicho o dispuesto en la ley y si se trata de infracciones y o sanciones se va a tener que estar a lo dispuesto en el artículo 66 por que así está regido en las normas de nuestro país.

CAPITULO II

PLAZOS

ARTICULO 8.

Cómputo de tiempo. Los plazos legales, reglamentarios y Administrativos, se contarán en la forma siguiente:

1. En los plazos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:
 - a. El día es de 24 horas que empezará a contarse desde la media noche (cero horas). Para los efectos legales, se entiende por noche, el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día inmediato siguiente y es hábil para los contribuyentes y responsables y para la Administración Tributaria, en los casos de actividades nocturnas.

 - b. Los plazos serán fijados en horas, días, meses o años, y se regularán según el Calendario Gregoriano. Los años y los meses inmediatos siguientes, terminarán la víspera de la fecha en que principiaron a contarse.

- c. En los plazos designados por días, meses y años, el día en que concluyen termina a la hora en que finalice la jornada ordinaria o extraordinaria de la Administración Tributaria o dependencia respectiva. Si mediante notificación, los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de efectuada ésta.
 - d. Los plazos designados por hora se cuentan de momento a momento.
2. Se consideran inhábiles tanto los días declarados y que se declaren feriados legalmente, como aquellos en los cuales la administración Tributaria no hubiere prestado servicio al público, por cualquier causa, de lo cual se llevará un riguroso registro.
 3. Para los efectos de este código se entiende por día, las horas hábiles de trabajo en la Administración Tributaria.
 4. En los plazos que se computan por días, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles.
 5. En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil por cualquier causa, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.
 6. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá en casos excepcionales, declarar días inhábiles en la Administración Tributaria. En estos casos se aplicarán las normas previstas en este artículo.

En término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

Comentario:

Los plazos legales, reglamentarios y Administrativos se tendrán que contar de las formas en las cuales se nos presentan distintas maneras de cierta forma creo que es algo que realmente tiene un sentido para el cual se establecen las normas mencionadas como lo sería que en los plazos que se computan por días se deberán tomar en cuenta solo los días hábiles y tal como lo dice ahí se tiene que realizar de esa forma aplicando todo sentido.

CAPITULO III TRIBUTOS

ARTICULO 9.

Concepto. Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Comentario:

En mi opinión los tributos que como lo dice que es mayor mente en dinero el estado de cierta forma lo exige así con el objetivo de lograr obtener los recursos necesarios para que se puedan cumplir sus varios fines el cual en muchas ocasiones no es así ya que a veces nada es lo que nos dicen pero de alguna manera debe de cumplirse porque así lo dice la ley y poder lograr que nuestra sociedad avance y no retroceda.

ARTICULO 10.

Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, Contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

*Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Comentario:

En esta parte nos adentraremos en lo que son las clases de tributos los cuales tienen 4 clases que son los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras y los mismos tributos que son los pagos que el Estado le exige a la población los cuales considero que siempre están presentes en todo momento los cuales tienen beneficios para nosotros.

ARTICULO 11. Impuesto.

Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

Comentario:

En otras palabras el impuesto es algo que como ciudadanos debemos de pagar y siempre va a ser así porque la ley lo dice claramente que como ciudadanos debemos pagar impuesto en lo personal no se si como jóvenes pagamos de una o de otra forma algún tipo de impuesto pero muchas personas específicamente ciudadanos están obligados a pagar impuestos.

ARTICULO 12. Arbitrio.

Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

Comentario:

El arbitrio es un impuesto el cual está a favor de varias municipalidades básicamente estos impuesto nos dan recompensas como los son las obras publicas las cuales son de mucha ayuda para las personas estas obras pueden ser fuentes, adornos en los parques, etc. A parecer esto es algo que de verdad es positivo para la sociedad por el simple hecho de recibir algo a cambio y que sea de utilidad por lo general varios gobiernos son los que toman en cuenta esta ley aunque siempre debe ser así porque la ley lo dice.

ARTICULO 13.

Contribución especial y contribución por mejoras.

Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

Comentario:

Como lo dice tiene el objetivo generar beneficios directos al contribuyente o sea los ciudadanos mientras que la contribución especial por mejoras es la que costea en otras palabras es la que paga la obra y la que lleva acabo su realización como ciudadanos debemos de saber que existen estos 2 tipos de contribución y que en las dos siempre estarán para darnos algún tipo de beneficio por nuestras acciones y que sin ellas ni los impuestos básicamente estaríamos arruinados y no existirían las obras publicas ni los gobiernos.